

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 13
ABRIL 11 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	520012333000 20180058501	FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ C/ MARISOL GONZALEZ OSSA	AUTO Ver	2ª Inst.: Confirma auto apelado que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la rectora del Instituto Tecnológico del Putumayo. CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto mediante la cual el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo eligió como rectora de dicha institución a la demandada, con fundamento en la violación de la prohibición contenida en el artículo 126 constitucional, sustento que igualmente señala para la solicitud de suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo de Nariño decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado, bajo el argumento según el cual, la representante de los docentes ante el Consejo Directivo de la Institución, quien votó por la demandada, había sido nombrada en provisionalidad por la misma rectora cuya elección se demanda, lo que constriñe abiertamente con el artículo 126 constitucional. La Sala confirma esa decisión al encontrar que, efectivamente, si bien en la elección de la representante de los docentes ante el Consejo Directivo, el cual es el órgano que finalmente tiene el poder decisorio frente a la elección de la rectora de la institución, no la hizo la rectora demandada, pues correspondió a la votación democrática que se llevó a cabo entre todos los docentes de la institución facultados para ello, la rectora

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acusada sí nombró a más del 80% del estamento docente facultado para votar luego el voto de dicho estamento a través de la representante del estamento docente, quien fuere nombrada por ella sí puede configurarse dentro de la prohibición constitucional alegada. De manera que, en esta etapa procesal sí es posible advertir con claridad la violación del artículo 126 superior, de cara a los supuestos fácticos y jurídicos con los que apenas se cuentan. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
2.	110010328000 20180007400	VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS SAGRADOS C/ ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ	FALLO	Retirado, por solicitud de rotación del expediente de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180008000 (ACUMULADO)	VÍCTOR VELASQUEZ REYES C/ AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS SENADOR	FALLO Ver	1ª Inst.: Mediante sentencia del 11 de abril de 2019, la Sala Electoral del Consejo de Estado, con aclaración de voto de la doctora Rocío Araujo y con salvamento de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez, declaró la nulidad del acto de elección del señor Antanas Mockus como Senador de la República, comoquiera que encontró acreditada la causal de inhabilidad conocida como “ <i>celebración de contratos con entidades públicas</i> ”, debido a que se demostró que aquel era el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPOVISIONARIOS, quien en el mes de noviembre de 2017 celebró contratos con entidades estatales. En la providencia se explica que pese a que los citados contratos fueron materialmente suscritos por el señor Samuel Murrain, en su calidad de director ejecutivo de CORPOVISIONARIOS, lo cierto es que este actuó en nombre y representación de quien ostentaba la representación legal de la corporación, esto es, del señor Antanas Mockus. Por lo anterior, la Sección Quinta comprobó que el director ejecutivo actuó en nombre de quien verdaderamente tenía la representación legal de la entidad, esto es del demandado, y por ende, los contratos fueron en realidad celebrados por este último incurriendo así en la prohibición contenida en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el numeral 3° del artículo 179 de la Constitución. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate y S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20170208102	ALEJANDRINA TUNJACIPA DE BOLÍVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	AUTO Ver	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato a la señora Diana Martínez Cubides, en su condición de representante legal judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. CASO: La parte actora considera que no se cumplió la orden impartida por esta Sección en el fallo de 23 de noviembre de 2017, pues a pesar de que su empleador realizó los respectivos aportes a pensión no recibió por parte de Porvenir el valor correspondiente debido a que se le descontó el pago de la comisión de administración y sanción moratoria, pese a que era su empleador quien debía asumir los mismos. La Sala se abstiene de sancionar a la funcionaria incidentada toda vez que acreditó que la orden impartida se cumplió, en la medida que Porvenir estableció lo que le correspondía a la actora frente a los aportes luego de que estos entraron al sistema de seguridad social y se realizaran los respectivos traslados de los bonos pensionales. Se advierte que si bien la actora afirma que se realizaron unos cobros de comisión y sanción moratoria, lo cierto es que tal situación no demuestra el incumplimiento de la medida de amparo, pues en el fallo de tutela no se precisó las sumas de dinero que debían ser reembolsadas, por cuanto dicha situación no era posible determinarse para la fecha en que se profirió el fallo.
5.	110010315000 20190064800	LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Concede el amparo solicitado. CASO: Tutela contra la UARIV, con ocasión de la falta de pago de una indemnización correspondiente a 27 smmlv, de la cual el actor es beneficiario por su condición de desplazado. Concretamente, la entidad le había informado que le pagaría esa suma de dinero, pero finalmente solo le reconoció el valor de 17 smmlv. La Sección Quinta concede el amparo. Se establece que la entidad desconoció el debido proceso del accionante, pues revocó directamente el acto administrativo en el que había

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				reconocido la indemnización por 27 smmlv, sin contar con el consentimiento del actor. Por lo anterior, y en concordancia con la sentencia T-028 de 2018 en la que la Corte Constitucional resolvió un caso similar, se dispone que la UARIV debe mantener el valor inicial de la indemnización, pues se entiende que la misma fue establecida en su momento gracias a un análisis ponderado de la situación concreta del actor y su núcleo familiar. En tal sentido, se ordena el pago inmediato del valor restante. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
6.	110010315000 20190090100	CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la falta de respuesta a la solicitud radicada por la accionante, en la que requería copia que preste mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la UGPP, en el que se desempeñó como apoderada de la parte actora. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que las copias solicitadas ya fueron entregadas por la Secretaría General de dicho tribunal, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte del juez constitucional. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
7.	150012333000 20190002401	LUIS VICENTE PULIDO ALBA C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUIMATA, BOYACÁ.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: Tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, con ocasión de las providencias que remitieron por competencia al Consejo de Estado, el proceso de reparación directa promovido en contra de la Agencia Nacional de Minería en el que el tutelante se desempeña como apoderado de la parte actora. El Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la improcedencia de la acción, al considerar que el trámite del proceso ordinario se encuentra en trámite, por lo que no existe una decisión de fondo y no se advierte la configuración un perjuicio irremediable. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia. Se precisa que el actor no es el titular de los derechos invocados y, por tal razón, carece de legitimación para presentar la tutela en nombre propio. Además, tampoco cuenta con poder especial conferido por los directamente afectados con las decisiones cuestionadas, por lo que tampoco tiene legitimación en la causa por activa. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro y S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20180341801	JUAN PABLO BETANCOURT BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CASANARE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo. Niega solicitud de desvinculación de tercero. CASO: Para la parte actora se vulneraron sus derechos fundamentales con providencia del 2 de agosto de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de súplica promovido por el tutelante contra el auto de 4 de julio de ese año, por medio del cual, dicho Tribunal Administrativo repudió la solicitud de coadyuvancia elevada por aquél, dentro de la acción popular, radicada con el 85001-33-33-001-2014-00284-01. La Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B con providencia del 29 de octubre de 2018, negó el amparo deprecado. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que negó el amparo, pues advirtió que a pesar de la irregularidad del Tribunal de no aplicar lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, y darle el trámite de recurso de reposición al de apelación que presentó el actor contra el auto que rechazó su solicitud de coadyuvancia y, luego rechazar por extemporáneo el recurso de súplica, este no cumplió en debida forma lo dispuesto en la norma, para ser parte coadyuvante del actor popular, como miembro de la comunidad de Bocas del Pauto, del municipio de Trinidad – Casanare, pues el Juzgado Primero Administrativo de Yopal profirió fallo de primera instancia el 17 de mayo de 2018 y negó la aclaración solicitada por el municipio con auto del 14 de junio de ese año, mientras que la solicitud de coadyuvancia la presentó el 28 de junio de 2018, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (quien pretenda coadyuvar en este mecanismo constitucional deberá presentarse ante del fallo de primera instancia y sus actuaciones operan hacia el futuro).
9.	110010315000 20190027101	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL MAGDALENA, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Irma Esther Pérez Epalza contra la UGPP. La Sección Primera del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190094000	LEONILDE RODRÍGUEZ DE TRIVIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas al decidir declarar la caducidad del medio de control de reparación directa porque, en su sentir, se incurrió en un defecto fáctico al valorar en forma indebida el Oficio STTF 02432 del 15 de septiembre de 2015, al precisar que no fue en ese momento en que se concretó el daño que debía repararse. La Sala niega el amparo al constatar que la parte demandante basó sus pretensiones de la demanda de reparación directa en el daño causado por el mal registro del vehículo de su propiedad, por lo que el término de caducidad debía contabilizarse a partir del momento en que el Municipio de Facatativá le informó que el registro del vehículo no era legítimo.
11.	110010315000 20180293801	IRMA OLAYA Y OTROS TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: El actor estima que la autoridad cuestionada incurrió en defecto fáctico al desconocer las pruebas que demostraban que la muerte de sus familiares se ocasionó por una “ejecución extrajudicial”, más no por un enfrentamiento con militares. En primera instancia, se negó la solicitud de amparo porque se concluyó que existieron pruebas y motivos suficientes para considerar que los occisos provocaron la confrontación con el Ejército Nacional en la que se produjo su deceso. La Sala confirma dicha decisión debido a que la parte actora no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía pese a que presentó su impugnación a tiempo, pues se limitó a anunciar la presentación o sustentación de los motivos de inconformidad, sin controvertir o desvirtuar los argumentos que sustentaron el fallo de la Sección Segunda de esta Corporación.
12.	110010315000 20190053101	JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CÓRDOBA	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio
13.	110010315000 20190113400	MARIELA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL TOLIMA	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20180383601	FONDO DE EMPLEADOS Y EXTRABAJADOR ES DE ECOPETROL DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES FONCOECO C7 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte los autos de las Secciones Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, a través de los cuales se rechazó por caducidad la demanda de reparación directa presentada en contra de la Nación- Rama Judicial, por error judicial, y se confirmó dicha decisión. Alega defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, toda vez que al rechazar la demanda, las autoridades tuteladas no tuvieron en cuenta que el daño alegado se hizo evidente a partir de la sentencia penal en la que se absolvió al juez Civil de delitos relacionados con la providencia que generó el yerro judicial. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, pues la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que cuando se trata de demandas de reparación directa por error judicial, el término de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que dio lugar a ello, por lo que el juez natural actuó conforme al precedente de la mencionada alta Colegiatura. Además, el hecho de que la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia haya absuelto de responsabilidad penal al juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, no implica que la decisión que é profirió el 16 de diciembre de 2005 se haya ajustado a derecho. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que las normas invocadas como desconocidas no guardan relación directa con el rechazo de la demanda, el cual fue adoptado de forma razonada y teniendo en cuenta que la sentencia que absolvió al juez civil no analizó el yerro judicial que demanda la parte actora, sino la posible conducta penal del funcionario.
15.	110010315000 20190058601	ELVERT ZAMORA BOLAÑOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo de la Sección Tercera, Subsección “C” de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional y, en su lugar, deniega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las sentencias del juez Administrativo y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a través de las cuales denegó sus pretensiones de nulidad del acto que no liquidó sus prestaciones como miembro de la Fuerza Pública, con fundamento en el Decreto 1212 de 1990. Invoca defecto sustantivo, con sustento en que no le son aplicables los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, sino el Decreto 1212 de 1990, el cual se encontraba vigente desde antes de su homologación al nivel ejecutivo. El a quo declara improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional. La Sala modifica dicha decisión para, en su lugar, denegar el amparo, pues no se configuraron los defectos alegados, en tanto en la sentencia acusada se explicaron los motivos por los cuales el ingreso al régimen del nivel ejecutivo no desconoció el principio de no regresividad, pues analizado en su conjunto y en forma integral, el Decreto 1091

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 1995, por el cual se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, le reportó mayores beneficios, al mejorar sus condiciones salariales y prestacionales. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
16.	110010315000 20190080900	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, que revocó el fallo del juez Administrativo en el que se había accedido a sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Seguros Sociales para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda. La Sala declara improcedente el amparo, dado que no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del fallo objeto de controversia.
17.	110010315000 20190100300	E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RÍO VIEJO – BOLÍVAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias del Tribunal Administrativo del Cesar y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de las cuales, por vía de reparación directa, se le condenó al pago de perjuicios a una ex trabajadora del hospital tutelante, quien falleció en un accidente de tránsito generado por choque entre la ambulancia en la que ella viajaba. Invoca defecto procedimental, con sustento en que i) el Tribunal Administrativo del Cesar no tenía competencia para tramitar la demanda de reparación directa formulada contra el Hospital, comoquiera que el domicilio de la E.S.E en comento, correspondía a un municipio del departamento de Bolívar, luego, debió remitirse el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar y ii), además de falta de competencia señalada, el Tribunal demandado no le notificó en debida forma la admisión de la demanda interpuesta, pues fue solo hasta que los actores acudieron al Hospital para cobrar la condena interpuesta, que la Empresa Social del Estado se enteró de la existencia de dicho proceso. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del proceso, por indebida notificación.
18.	110010315000 20190113800	MARÍA NELLY SOTELO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate y S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	110010315000 20190003201	LDS INGENIERÍA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado que había declarado la improcedencia de la solicitud de amparo, para en su lugar, negar la protección invocada. CASO: La parte accionante consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con la expedición de las siguientes providencias: i) los autos de 5 de mayo de 2017 y 3 de mayo de 2018, con los que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad accionante e inadmitió la reforma de la demanda por considerarla improcedente, respectivamente; y ii) el auto del 2 de agosto de 2018, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” resolvió confirmar las decisiones contenidas en los autos del 5 de mayo de 2017 y 3 de mayo de 2018 proferidos en la primera instancia. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, declaró improcedente la acción de tutela presentada por la parte accionante, al considerar que no se cumplía con el requisito de relevancia constitucional. La parte actora impugnó. Con el proyecto se modificó el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por no contar con la relevancia constitucional, para en su lugar negar la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos de procedencia, al considerar que: i) tal como lo había considerado la autoridad judicial demandada, en el proceso ejecutivo no se acreditó una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y ii) la decisión de confirmar el rechazo de la reforma de la demanda, atendió a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, norma procesal vigente al momento en el cual se dictaron las providencias objeto de análisis, en tanto que la solicitud de reforma solo se presentó una vez dictado el auto que negó librar el mandamiento de pago.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	110010315000 20190077800	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAQUETÁ	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado con relación al cargo de incongruencia y niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá que revocó la sentencia que declaró el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que ordenó seguir con la ejecución, puesto que, a su juicio, la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo, por desconocimiento del principio de congruencia, desconocimiento del precedente judicial porque en una sentencia del 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado ha indicado que las comisiones de estudio no son contratos estatales e incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Sala declara improcedente con relación al desconocimiento del principio de congruencia y niega el amparo frente a los demás cargos, al evidenciar que la providencia atacada no incurrió en los mismos.
21.	110010315000 20180400701	GERMAN NOGUERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo por relevancia constitucional y, en su lugar, niega el amparo. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad judicial demandada porque consideró que se incurrió en un defecto sustantivo, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, al haber decidido que el demandante no tenía derecho a la pensión de sobreviviente porque no demostró la convivencia en los últimos 5 años, porque su relación conyugal no había sido disuelta. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala modifica la sentencia de primera instancia y estudia de fondo la controversia para precisar que la decisión atacada se basó en la interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y que en dicha norma no se incluye el supuesto alegado por el demandante, por lo que no era posible darle una aplicación extensiva.
22.	110010315000 20180410901	FELIPE ALEJANDRO OSORIO FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL HUILA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con las providencias del 27 de marzo de 2015 y del 10 de mayo de 2018, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas negaron las pretensiones de la acción de reparación directa que promovió contra la Policía Nacional. Mediante fallo del 7 de diciembre de 2018, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó las pretensiones de la acción de tutela. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que negó el amparo, pues advirtió que no se configuró el defecto fáctico alegado, en tanto la providencia objeto de tutela fue razonable y atendió a las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pruebas recaudadas en el expediente, por lo que se observa un inconformismo de la parte actora con la decisión adversa a sus pretensiones, ya que no existe el error o la valoración irracional de las pruebas allegadas al proceso de reparación directa, esto es, de los testimonios rendidos y las pruebas aportadas, como del informe de necropsia, entre otras, que dieron cuenta de que la muerte del padre del accionante no se originó en los presuntos golpes propinados por agentes de policía, ni con maltratos o vejámenes por parte de los miembros de dicha institución, sino por el trauma craneoencefálico luego de caer del tejado de un inmueble cuando intentaba huir.
23.	110010315000 20190108000	ARNULFO MÉNDEZ JIMENEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte las providencias mediante las cuales se negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que devengó durante el último año de prestación del servicio, al considerar se incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. La Sala niega la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor al encontrar que el tribunal censurado no incurrió en un defecto sustantivo por considerar que sólo debían ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social, comoquiera que resolvió la controversia con sustento en argumentos razonables, ponderados y con análisis de las pruebas obrantes, compatibles con las normas propias del régimen especial de los docentes, sin que por desligarse de la tesis contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se haya configurado el desconocimiento del precedente judicial. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
24.	760012333000 20190006101	LUZ ALBA CAICEDO CAICEDO C/ JUZGADO SEXTO (6.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega “por improcedente” acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 16 de octubre de 2008, a través de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, resolvió negar las pretensiones de la demanda de reparación directa, que promovió la tutelante y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para obtener la reparación de los perjuicios derivados de la muerte del soldado Hernán Darío Morales. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca “negó por improcedente la acción de tutela”, al considerar que no se cumple con la subsidiariedad y la inmediatez, como requisitos de procedencia de la acción de tutela. La Sala confirma, al considerar que la decisión cuestionada fue proferida el 16 de octubre de 2008 y ejecutoriada el 19 de noviembre de la misma anualidad, mientras la acción de amparo fue interpuesta el 31 de enero de 2019, es decir más de 10 años después de que cobrara ejecutoria, sin que medie razón que justifique tal inactividad, razón por la cual no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez. En el mismo sentido, se expresó que no se cumplió con el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				requisito de subsidiariedad, en la medida en que frente a la sentencia proferida por el Tribunal no se presentó el recurso de apelación, como mecanismo idóneo para controvertir la decisión debatida. Finalmente, se precisa que a juicio de la Sala lo correcto es declarar la improcedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales en las cuales no se superan los requisitos de procedencia adjetiva, sin embargo, se resolvió confirmar el fallo, en tanto que la motivación del mismo, materialmente se encuentra acorde con la tesis de la Sección.
25.	110010315000 20190016801	LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que resolvió negar por extemporánea la solicitud probatoria elevada por la parte actora, dentro de la acción Popular radicada con el número 2013-00001-01 promovida por la parte accionante contra la Nación - Ministerio de Minas y Energía y otros. Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el auto que se ataca es de 4 de mayo de 2018, notificada por estado el 18 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada el 23 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 17 de enero de 2019, es decir, transcurridos más de 7 meses, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez, así mismo tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el actor tenía otro medio de defensa para cuestionar el auto del 4 de mayo de 2018, como era el recurso de reposición, el cual resultaba procedente.
26.	110010315000 20190107200	WILSON OVIDIO DIAZ GÁLVEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño, en el que se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de CASUR. En este caso, el actor fue reintegrado a la entidad en virtud de una sentencia judicial y, además, se le pagaron las sumas correspondientes a los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir mientras fue retirado del servicio, previa deducción de los valores que percibió como asignación de retiro durante el tiempo que estuvo desvinculado, en atención a la prohibición constitucional de recibir doble asignación del erario. Inconforme con lo anterior, el actor presentó una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos que ordenaron el mencionado descuento, la cual fue despachada desfavorablemente en primera y segunda instancia por las autoridades judiciales demandadas. En concepto del accionante, las providencias que denegaron las pretensiones de la demanda desconocieron el precedente del Consejo de Estado según el cual los dineros que se pagan en virtud de una

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				condena judicial, constituyen una indemnización que no contraviene la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. Así mismo, alegó que se incurrió en defecto sustantivo porque no se tuvo en cuenta que en su caso había operado el fenómeno de la cosa juzgada, ya que existía una decisión judicial anterior en la que se había ordenado su reintegro y el pago de las sumas dejadas de percibir, sin que se ordenara deducción de ningún tipo. La Sección Quinta deniega el amparo, porque no se encontró acreditado el defecto sustantivo expuesto en el escrito de tutela. Específicamente, se establece que no operó el fenómeno de la cosa juzgada debido a que no existió identidad de partes, causa y objeto entre los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se verifica que efectivamente el actor recibió una asignación de retiro durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad, por lo que sí eran procedentes los descuentos ordenados al momento de pagar las sumas correspondientes a los sueldos dejados de percibir en ese mismo lapso, en atención a que se trataban de dineros que provenían del patrimonio público y, por tal razón, no podía percibirlos simultáneamente. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro
27.	110010315000 20180452501	CARMEN ALICIA BEJARANO BONILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE BOYACÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La accionante controvierte la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, modificó la decisión de primera instancia del 3 de mayo de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional ventiladas por la tutelante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG y en su lugar, excluyó del IBL las primas de servicio y de navidad. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del precedente y no debió aplicar la Ley 100 de 1993 a fin de liquidar el IBL, puesto que se deben tener en cuenta las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, negó el amparo, al considerar que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. La Sala confirma, toda vez que no se configuran los defectos alegados, pues el asunto sometido escrutinio fue resuelto con sustento en argumentos razonables, ponderados, con análisis de las pruebas obrantes en las diligencias, compatibles con las normas propias del régimen especial de los docentes. En tal sentido, se señaló que es acertado considerar que para calcular el IBL sólo debían ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social, tal como lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	110010315000 20180438201	SERGIO DE JESÚS DUQUE MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte las providencias del judicial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, y Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Oral que negaron las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el accionante contra la Nación – Ministerio de Educación y otros. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 17 de noviembre de 2017, notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 29 del mismo mes y año, mientras que el libelo constitucional se radicó el 24 de octubre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de 11 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
29.	110010315000 20190030201	YOLANDA BELTRAN MONTROYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL TOLIMA	FALLO	Retirado

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	080012333000 20190009201	PEDRO MANUEL GARCÍA ALMANZA C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 9º de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende una cita para diligenciar el formulario para el desembolso de la indemnización administrativa a la que estima tener derecho por su desplazamiento forzado. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente la acción al considerar que la disposición no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad. La Sala advirtió que la Resolución 01958 de 2018 estableció el procedimiento para el acceso a la medida

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		individual de indemnización administrativa y dispuso en el artículo 9º que el interesado debe agendar la cita a través de cualquiera de los canales de atención que tiene el organismo demandado, por lo cual el deber contemplado en la citada disposición corresponde al actor, lo que descarta la existencia de mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	660012333000 20180031001	PABLO ANTONIO ROLÓN ORTIZ C/ ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
32.	660012333000 20180029401	ANA MONTOYA C/ ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
33.	660012333000 20180029601	YENIS MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ C/ ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
34.	660012333000 20180028401	FRANCELINA MONACADA PÁEZ C/ ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
35.	660012333000 20190009201	YOBANIS DEL CARMEN DE LA OSSA MARTÍNEZ C/ ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
36.	660012333000 20190010301	ANTONIO RAFAEL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MENGUAL URANIA C/ ADRES Y OTRO		cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	660012333000 20180028501	LUZ KARINE SEQUEDA CELY C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
38.	660012333000 20180030501	CARLOS ANTONIO BARBOSA GUERRERO C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
39.	410012333000 20180033801	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EL HÁBITAT – ASOVITAT C/ ELECTRIFICAD ORA DEL HUILA S.A. E.S. P.	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	660012333000 20190010001	EDUIN MIGUEL MERCADO ACOSTA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333000 20190011101	RODRIGO BECERRA ROJAS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	660012333000 20190009501	LULY YANINA MATIAS MONTES C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
43.	660012333000 20190009001	MARIA SEBASTIANA RODRIGUEZ OVIEDO C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

REVISIÓN EVENTUAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	660013331703 20120003401	NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - DEFENSORÍA REGIONAL DE RISARALDA C/ MUNICIPIO DE LA VIRGINIA RISARALDA	AUTO Ver	Revisión Eventual: No selecciona para revisión. CASO: Solicitud de revisión de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda dentro de la acción popular promovida por la Defensoría del Pueblo, en contra del municipio de La Virginia. A través de la solicitud se pretende el pago de las costas del proceso. La Sala no selecciona para revisión, por cuanto no es un asunto que amerite unificación sobre el tema, por lo tanto, no está dentro de las causales de procedencia de dicho mecanismo.

ADICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	110010315000 20190095700	PAOLA MARCELA IREGUI PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	AUTO Ver	Impedimento: Acepta Impedimento. CASO: La magistrada Rocío Araújo Oñate manifestó su impedimento para intervenir en la decisión del asunto referido, invocó la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, y explicó que tuvo vínculo profesional y laboral con quien presentó la demanda. Como complemento, la magistrada citó la sentencia C-390 de 1993, en la que se diferenciaron las causales objetivas y subjetivas de impedimento y adujo que el interés directo e indirecto en el resultado del proceso corresponde a la segunda categoría referida.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 13, ABRIL 11 DE 2019

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto